

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes, y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 6 de abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 10 de octubre de 1860 á las siete y quince minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Ayuntamiento y Corporaciones de esta ciudad han querido solemnizar el cumpleaños de S. M. la Reina con actos benéficos, y se han distribuido entre los pobres 1000 libras de 4 rs. cada una. Asimismo han dado comidas en las casas de Misericordia y Amparo, hospitales y cárceles.

El besamanos ha estado en estremo concurrido y brillante, habiendo asistido á prestar homenaje á S. M. no solo las Autoridades, Gefes, Oficiales y funcionarios públicos, sino gran número de señoras á quienes correspondia por su rango y posición.

A las cuatro ha salido S. M. en carreta descubierta, y ha revistado en gran parada á los cuerpos de la guarnicion, quedando muy complacida del aspecto marcial con que las tropas se han presentado, así como de la entusiasta acogida que les prodiga en todas partes este heroico pueblo, aumentado considerablemente don multitud de forasteros que acude de toda la provincia deseando manifestar á S. M. su adhesión y cariño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5600 reales anuales, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto al número 60, cap. 31 de la seccion cuarta, percibe don Fernando Aguirre;

En su consecuencia: Visto el testimonio librado de mandato judicial de la escritura otorgada en la plaza de San Sebastian á 22 de setiembre de 1818 por el Prior y Consejo de la misma, confesando haber recibido don Fernando Aguirre 60.000 rs. prestados al interés de 6 por 100, hipotecando á la

seguridad de dicha suma y al pago de los réditos las rentas del Consulado, y especialmente el derecho de averia, cuyo testimonio, cotejado con la escritura original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme:

Vista la certificación expedida en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad, manifestando que de los libros del estinguido Consulado no resulta que el préstamo haya sido redimido, ni consta que lo haya sido por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 22 de setiembre de 1818 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que le invalide; que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el capital prestado; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este particpe se funda en un título oneroso, hallándose justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 565 rs. anuales que, como comparticipa de la que figura en el presupuesto al número 60, art. 3.º, cap. 31 de la seccion cuarta, percibe la casa de Misericordia de la villa de Azpeltia.

En su consecuencia: Visto la escritura otorgada en San Sebastian á 31 de marzo de 1819, de la que resulta que el Consulado de dicha ciudad como prestados á la Casa de Miseri-

cordia de la villa de Azpeltia 6.050 rs. al interés de 6 por 100 al año, hipotecando á la seguridad del capital y réditos los bienes del Consulado, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificación expedida en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del estinguido Consulado, que no resultaba de los mismos haberse reintegrado el capital referido, cuya certificación se cotejó con sus originales, y resultó conforme:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura referida se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene ningun vicio que lo invalide; que la obligacion en el contrato está subsistente por no haberse reintegrado el capital de que se trata; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; que el derecho de este particpe tiene origen en un título oneroso, hallándose justificada la carga de justicia y su importe;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la que se trata; poniéndose esta resolucion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que para el estudio de la asignatura de Instituciones de Derecho canónico sean leídos en las Universidades literarias del reino las obras siguientes: *Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.*

Instituciones de derecho canónico, por el Doctor don Pedro Benito Goltmayo.

Dominici Cavallari. Institutiones juris canonici.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1860.—Cervera.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Consúl de España en Gibraltar, con referencia á informe de don Antonio Seo y Bendicho, procedente de Manila por la vía del Istmo de Suez, participa que el súbdito español don José Vidal, natural de Galicia, que desde el indicado punto se dirigia tambien á Gibraltar en compañía del informante, fué acometido de un acceso de locura durante la travesía de Hong-Kong á Singapur, fallecido fatálicamente después de muerte accidental, segun se presume por haberse hallado su cadáver sobre la vía del ferrocarril del Istmo.

Una parte del equipaje del difunto Vidal, compuesta de dos cajones, dos sacos, un petate con pieles y una caja con alicofor, ha sido entregada al referido Consúl de S. M. en Gibraltar, al que en poder del Consúl en Alejandria, segun lo manifestado por el señor Seo y Bendicho, una cartera con un libramiento por valor de 10.000 rs. van tres pesos en oro, dos Hayes, algunas ropas usadas y varios objetos de quincalla con piedras de imitación.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que habrán de deducir sus respectivos derechos en la sucesion de que se trata ante el citado Consúl de S. M. en Gibraltar, á quien serán remitidos oportunamente los efectos y demas anteriormente expresado, que se hallan en poder del Consúl en Alejandria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones, en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los me-

nores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos de que ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.º Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditando á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.º Bajo estos principios, el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.º Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales, y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de marzo de 1846 y el artículo 12, tit. XXIV de las ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1860.—Pasada Herrera.—Señor.

Orden y disposicion de la ordenanza de Correos, citada en la Real orden anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—En 20 de marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente:

«En vista de las observaciones hechas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de diciembre siguiente, y con presencia de lo pro puesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos de acuerdo con el Letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de marzo de 1844 sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos: que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia, con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1846. El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Art. 12 del tit. XXIV de la ordenanza de Correos.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 2588.

En el pueblo de Manzanares el Real, se hallan depositadas diez y siete reses lanaras, que el día 22 de setiembre último se agregaron á una piara transeunte de la misma clase de ganado entre Rascafría y Miraflores.

Lo que se ha dispuesto anunciar al público, á fin de que llegando á noticia de su dueño, se presente ante el Alcalde del referido Manzanares, quien se las entregará previa la oportuna justificacion y pago de los gastos que se hayan ocasionado.

Madrid 10 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Circular anunciando la subasta de la publicacion del Boletin Oficial de la provincia para 1861.

El día 4 del próximo mes de noviembre y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta y adjudicacion de la publicacion del Boletin Oficial de la provincia en el año venidero de 1861, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, quienes podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, con arreglo al modelo que tambien se publica, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 8000 reales, cuyo depósito podrán retirar despues de hecha la adjudicacion los postores á quienes se desechen sus proposiciones, quedando solo el del agraciado por todo el tiempo que dure el contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que tiene establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y que ha depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 8000 reales segun acredita la adjunta carta de pago, enterado del pliego de condiciones baja las que se saca á pública subasta la publicacion del Boletin Oficial de la provincia de Cáceres durante el año de 1861, y aceptando las mismas, se ofrece á cubrir el servicio de que se trata por la cantidad de rs. vn., otorgándose á su costa la correspondiente escritura, y conformandose con que, en el caso de presentarse otra ó mas proposiciones iguales, decida la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, excepto en el que la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, que será preferida sin que haya lugar al sorteo.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el día 4 de noviembre del año actual, la publicacion del Boletin Oficial del Gobierno de la provincia de Cáceres, durante el año de 1861.

1.º El Boletin se publicará tres veces á la semana en los días lunes, miércoles y viernes, siendo de cuenta del rematante el reparto y envio por el correo de los ejemplares que se dirán en la condicion 8.º

2.º Los ejemplares destinados á los Ayuntamientos de la provincia se entregarán con el sello de timbre en la Secretaria de este Gobierno antes de las doce del día en que se publiquen.

3.º Las dimensiones del Boletin serán de veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete media de ancho, constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el señor Gobernador lo considerare urgente.

5.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el señor Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

6.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el señor Gobernador á la redaccion, se insertarán gratis. Asimismo se insertarán bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de abril de 1839, y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

7.º En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pasa por el Gobierno civil.

8.º El editor ó empresario remitirá gratis los ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia, y dentro de esta trece al Gobierno de la provincia y uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador, y Comisionado de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial.

9.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada numero, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

10.º Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado. Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

11. Si en el acto del remate se presentasen dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, decidirá la suerte la persona en quien haya de hacerse la adjudicacion, excepto en el caso en que una de ellas lo fuere del actual empresario, que será preferido sin que haya lugar al sorteo.

Cáceres 30 de setiembre de 1860.—Sebastian Godino, Secretario.

DIRECCION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á esta Direccion general, en 17 de julio último, la Real orden que sigue:

«Excmo. señor: El señor Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.—Dada cuenta á la Reina (O. D. G.) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales ordenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresion definitiva de los títulos que á continuacion se expresan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes.—Marquesado de Aravaca.—Idem de Barrio Lucio.—Idem de Casa Madrid.—Idem de Cervera.—Idem de Corpa.—Idem de Hillas.—Idem de Mata Rosa.—Idem de Minas.—Idem de Molinet.—Idem de Montemar.—Idem de Monte Marie.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. á los fines que correspondan.»

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en Boletin Oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos expresados, y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobradoras de contribuciones y demas documentos públicos los que se creyesen con derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el artículo 7.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1860.—E. Leon y Medina.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento de la Real orden de 27 de setiembre último, tendrá efecto en el despacho de esta Superintendencia el 22 del actual la subasta para el acopio del cok que sea necesario para las atenciones de este Establecimiento en los meses que faltan del corriente año, con entera sujecion al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la contaduría del mismo, arreglándose las proposiciones al modelo insertado al pie y presentándolas por escrito y en pliegos cerrados, acompañando á los mismos el documento que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de 1000 rs. que se exige para tomar parte en la licitacion.

El precio máximo admisible que se fija para esta subasta es el de 19 rs. 50 céntimos por quintal.

Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes, por un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiera presentado con prioridad, caso de no hacerse mejora.

Aprobado el remate por la superioridad, se se elevará el contrato á escritura pública, prestando el asentista la fianza de 8000 rs. en metálico, papel del Estado

mandado admitir ó predios rústicos ó urbanos en la proporción establecida, siendo los gastos de la escritura y de una copia de cuenta del rematante.

Madrid 6 de octubre de 1860.—Miguel Pacheco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar en mas ó en menos 1400 quintales de cok con destino á la casa de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (to expresará por letra) cada quintal.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Robos, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se anuncia por medio del presente el estravio de la carta de pago de una fianza que don Francisco Laborda y Pleicer, tenia prestada como Intendente que fue de Sevilla en 1846, y fué remitida en su día al Supremo Consejo de Hacienda, importante 135.810 reales, librada por la tesorería mayor de Ejército y provincia de Sevilla, á fin de que las personas que sepan su paradero, ó respecto de ella tengan que ejercitar algun derecho, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, en el término de 30 dias, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se declarará legalmente el estravio del espresado documento, parando á quien deba el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de setiembre de 1860.—Por ausencia de mi compañero D. P. G. Marin Diaz.—750.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquín Pedro de Olcina, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo por segunda vez á Bernardo Tubio, natural de San Juan de Lains, provincia de la Coruña, hijo de Florencio y de Francisca Deyra, soltero, jornalero, de 22 años de edad, para que en el término de diez dias, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente en este Juzgado de mi cargo á fin de notificarle cierta providencia en la causa criminal que se le sigue de oficio por lesion menos grave á Antonio Canseco, apercibido que de no comparecer le para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 6 de octubre de 1860.—Joaquín Pedro de Olcina.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

Juzgado de paz del distrito del Prado.

Sentencia.—En la villa de Madrid á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta, el señor don Ignacio Suarez Garcia, Abogado del Ilustre Colegio, y Juez de paz suplente del distrito del Prado de esta capital.

Habiendo visto la demanda interpuesta en juicio verbal á instancia de don Claudio Vazquez, contra don Felix Maestre y su esposa, en reclamacion de ciento noventa rs.:

Resultando que don Claudio Vazquez, como cesionario de don Santiago Ballesteros, reclama á don Felix Maestre la cantidad de ciento noventa rs., importe del empapelado de dos piezas, hecho en

octubre del año anterior, en la casa que habita la familia del mismo.

Resultando que citado el don Felix en forma legal no compareció á la celebracion del juicio, por cuya razon se ha continuado en rebeldia.

Resultando que tres testigos presentados por el demandante aseguran les consta se verificó la obra, cuyo importe no ha podido realizarse, á pesar de las reclamaciones estrajudiciales que se han hecho por Vazquez, y su cedente Ballesteros:

Considerando que el demandante ha probado los fundamentos de su accion, y la no comparecencia del demandado hace presumir la falta de excepciones que oponer por su parte.

S. S. por ante mi el Secretario, dijo debia condenar y condenaba en rebeldia á don Felix Maestre al pago de ciento noventa rs. que adeuda á don Claudio Vazquez, y las costas.

Asi por esta sentencia definitiva, que se hará notoria por edictos y publicará en el Diario Oficial de esta corte, Boletín de la provincia y Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma S. S., de que certifico.—Ignacio Suarez Garcia.—Eugenio Diaz.—824.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Toledo.

El Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad saca á subasta dos mil arrobas de harina, cuyo remate tendrá lugar el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se venden en pública subasta dos mil arrobas de harina de segunda clase, ensacadas, segun la muestra que estariá de manifiesto, pertenecientes al ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

2.ª La subasta será doble, verificándose dicho acto en esta ciudad, en sus casas consistoriales, y en Madrid, en el punto en que se designe por el señor Gobernador.

3.ª El tipo para la subasta será el de quince rs. arroba, abonándose ademas por el rematador seis rs. por cada saco en que las harinas están colocadas.

4.ª El pago se efectuará al hacerse cargo de las mismas el rematante, lo cual deberá tener efecto en el preciso término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. La entrega de las harinas se hará en Madrid.

5.ª Como garantía para tomar voz en la subasta, consignarán los que quieran interesarse en ella la cantidad de dos mil reales en esta ciudad en la Depositaria de propios, y en Madrid en donde tenga lugar la subasta, la que les será devuelta concluido el acto, quedando únicamente la del en que lineare el remate hasta el total cumplimiento de las condiciones, que perderá si faltase á cualquiera de ellas.

—Toledo 29 de setiembre de 1860.—José Antonio Hernandez Secretario.—Es copia.—Rodrigo Gonzalez Alegre.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

Habiendo acordado el Ayuntamiento, previas las formalidades de instruccion, arrendar los derechos de las especies que adeudan consumo, con libertad de ventas y por ramos separados por el año de 1861, se anuncia al público por medio del Boletín Oficial con objeto de que concurren licitadores, determinando para el debido conocimiento el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

RECAMBOS.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
Vino y vinagre.	11.108	11.108	22.216
Carne.	40.200	40.200	80.400
Carne.	13.333	13.333	26.666
Tortinos.	9.146	9.146	18.292
Acetate.	6.927	6.927	13.854
Jabon.	2.600	2.600	5.200
TOTAL.	111.114	111.114	222.228

En cuyas cantidades serán admisibles las proposiciones que se hagan en el primer remate, que se verificará á las doce del dia 28 del corriente, ante el Ayuntamiento de esta villa, en sus salas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y antes en la secretaria; y en el segundo remate, que tendrá efecto á la misma hora del dia 4 de noviembre próximo, se admitirán las mejoras que cubran la en que quedó el anterior, con un aumento cuando menos del 5 por 100, siguiendo despues pujas á la llana.

Torrelaguna 5 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Escolástico Alonso.—El Secretario, Francisco Sanz Cuehar.

Alcaldia constitucional de Rascafría.

El Ayuntamiento de Rascafría, con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 19 de setiembre último, vende en pública subasta las lenas de roble bajo, que comprenden el primer trazon de los sitios titulados Diguelos ó Majalapinillas y Calleja del Prado Nova, estando señalado para celebrar la subasta el dia 4 de noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, á la puerta de la casa de este Ayuntamiento, ante la presidencia del señor Alcalde, y bajo el pliego de condiciones que constan en el espediente.

En el mismo dia y hora se venden 30 robles que existen en la Mata de la Umbria, tasados á seis rs. cada uno.

Rascafría 3 de octubre de 1860.—El Alcalde, Lucio Perez.

Alcaldia constitucional de Valdecaas.

Segun estaba anunciado, ha tenido efecto en este dia el primer remate del arriendo de la medida y romana, habiéndose cubierto la cuota de 9170 rs., y solo se admitirá como primera mejora la décima parte de esta cantidad en el segundo y último remate, que tendrá efecto el domingo 14 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Valdecaas 7 de octubre de 1860.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algora, secretario.

Alcaldia constitucional de Hoyo de Manzanares.

Rectificado en esta villa el padron de riqueza que ha de recibir la derrama de la contribucion territorial que á la misma

corresponda, en el vendero año de 1861, se encuentra de manifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento por término de 15 dias, donde y durante ellos, serán admitidas las reclamaciones que en concepto de agravio se hicieren.

Hoyo de Manzanares 7 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Felipe Garcia.

Alcaldia constitucional de la villa de Batres.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, arrendar con la exclusiva los derechos de consumos que devenguen en esta villa las especies de vino, acetate, carnes, aguardiente, vinagre y jabon, por el año de 1861, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

RECAMBOS.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
Vino.	820	820	1.640
Acetate.	134	134	268
Carne.	520	520	1.040
Aguardiente.	9	9	18
Vinagre.	9	9	18
Jabon.	31	31	62
TOTAL.	1.883	1.883	3.766

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren en el primer remate, que se verificará el dia 21 del corriente mes, en las casas consistoriales, desde las diez de su mañana en adelante, señalando al mismo tiempo el dia 28 para el segundo remate, que se verificarán ambos ante el Ayuntamiento de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones de instruccion.

Batres 6 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Pio Herranz.—Juan Alconada.

Alcaldia constitucional de Hortaleza.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades prescritas en la instruccion de 24 de diciembre de 1856, arrendar á la libre venta los derechos del consumo que devengasen en esta villa los artículos que se espresan en el adjunto estado, para el año de 1861, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el conjunto, ó separado de ellos, acuda al Ayuntamiento, siendo las cuotas de cada uno las siguientes:

1881 de 1881... correspondiente... RAMOS... 1880... 1880...

Table with columns: Drogas para la Hacienda, Precios, 3 por 100 de recaudacion, TOTAL. Includes items like Aguardiente, Carne, Aceite, Jabon, Vinagre.

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones... Hortaliza 4 de octubre de 1860... Alcalde constitucional, Ruperto de Santos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID... De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales...

Entrado por las puertas en el dia de hoy... 3090 1/2 fanegas de trigo... 2117 arrobas de harina de idem...

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy... Carne de vaca, de 42 a 47 rs. arroba... Idem de certero, de 18 a 20 cuartos...

Garbanzos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 16 cuartos libras... Judias, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra... Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra...

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table of grain prices: Cebada aneja, de 24 a 25 1/2 rs. fanega; Algarroba, a 32 rs. id.; Trigo vendido, Fanegas; Precios, Rs. vn.

Trigo vendido, 1269 fanegas; Quedan por vender, 1764; Precio maximo, 52 1/2; Idem minimo, 46; Idem medio, 49,71.

NOTA. Trigo trechel, 74 fanegas a 56 reales. Lo que se anuncia al publico para su inteligencia...

Alcalde-Corregidor Interino, Duque de Tamames. Madrid 10 de octubre de 1860.

Table with columns: Observatorio de Madrid, Observatorio de Madrid, Observatorio de Madrid, Observatorio de Madrid. Includes data for temperature, wind, and other meteorological observations.

Table with columns: Observatorio de Madrid, Observatorio de Madrid, Observatorio de Madrid. Includes data for wind direction, temperature, and other meteorological observations.

BOLESA DE PARIS. Octubre 10 de 1860.

Table of Paris stock market prices: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100.

3 por 100 interior, 47 3/8; Idem diferido, 40; Amortizable, 23 1/8.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA CARMELITA. Sociedad especial minera.

En conformidad de la base 7.ª de la escritura social, se requiere por primer termino de quince dias, a contar desde la fecha de este aviso...

Madrid 4 de octubre de 1860. El Presidente, Francisco de Paula Carreny.

La Junta directiva de dicha Sociedad, en la celebrada en 50 de setiembre ultimo, despues de cumplir con las disposiciones de la ley de 6 de julio del año ultimo de 1859...

Madrid 8 de octubre de 1860. El Presidente, Francisco de Paula Carreny.

LA CARBONERA DE CUENCA. Sociedad especial minera. De orden del Ilmo. Sr. Presidente, se cita a segunda junta general extraordinaria...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de los cuarteles de San Jorge, Castrejón, Goloso, Navacascas, Hijo, Angorrilla, Abulagas, Trofa, Portillo, Velada, y el Sitio. Los cuatro primeros en dos remates que tendrán lugar en esta Administración Patrimonial los días 13 y 17 del corriente mes...

El Pardo 9 de octubre de 1860. Carlos Hidalgo.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios a los nombrados; un expediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente a estos nombramientos; repartos hechos, con la explicación detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 25 de mayo de 1845 sobre ejecución y aprobación del repartimiento; formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos; observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos; modo de extraer lo que a cada uno corresponde de contribucion por trimestre; tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el provechamiento como un centimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos, explicacion de dichas tablas; reclamacion de agravios; y finalmente, 2151 tarifas que empiezan con la de un centimo de real por 100 y concluyen con la de 21 rs. y 54 centimos.

Esta obra forma un volumen de 442 paginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuestan pidiéndola directamente al autor, 10 rs., y comprándola en las casas de sus correspondientes en provincias 60. Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores. Se halla de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

AVISO A LOS ESCRIBANOS.

Un Escribano público por S. M., residente en la corte, y que se halla en buena edad, desea desempeñar el oficio de algun compañero anciano, o servir de oficial mayor. Calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierdo, darán razon.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mis no. Puebla, número 19, cuarto principal izquierdo. MADRID. 1860.